

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION:

La Secretaría Gral. de Gobierno

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922

PODER EJECUTIVO

COPIA CERTIFICADA:

C. LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
C I U D A D .

Los que suscribimos campesinos en pleno uso de nuestros derechos y vecinos de la Colonia Agrícola YAQUI (Sonora) del Municipio de Comondú, Estado Baja California Sur, ante Usted con todo respeto comparecemos para exponer:

En virtud de que carecemos de las tierras necesarias para satisfacer nuestras necesidades y las de nuestras familias, solicitamos ante Usted DOTACION DE EJIDO manifestándole lo siguiente:

PRIMERO Que somos un grupo de 42 campesinos que trabajamos en la colonia Agrícola YAQUI (Sonora) con el carácter de peones de trabajos agrícolas.

SEGUNDO Que basá donos en el Artículo 27 Constitucional, 195, 200, 272 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, elevamos ante usted, nuestra petición para que se inicie el procedimiento relativo a la DOTACION DE EJIDO, en virtud de que carecemos de las tierras necesarias para satisfacer nuestras necesidades.

TERCERO.-Que nos permitimos señalar como susceptible de afectación los predios que se encuentran dentro del Radio Legal de 7 kilómetros siendo los siguientes:

Nombre del Predio.-Lotes agrícolas y ganaderos que constituyen acaparamiento;

así como Terrenos Nacionales ubicados dentro del radio legal de afectación.

Nombre del Propietario.- Eduardo Hampl, María Ayala de Hampl, Propiedad Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Gobernador atentamente pedimos:

UNICO.-Tenemos por presentados en los términos de este escrito solicitando la iniciación relativa a DOTACION DE EJIDO.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

Colonia Agrícola YAQUI (Sonora), Municipio de Comondú, a de de 1975.

Firmas de los solicitantes: Gustavo Ruelas, Firma Ilegible, MLGT, José Geraldo, Ramón Amador C, Valtazar Vazquez L., Víctor Castillo O., E.C.R., Fco. Mosqueira N., Juan Antonio Magón, Juan Magdon, José Mosqueira, Desiderio Mosqueira A., Firma Ilegible, Trinidad García, Francisco Javier Castro A., Senaido Mosqueira Castro, Bernardino Montañón, Firma Ilegible, Miguel Suárez, Juan José Castro, Jacinto García C., Ipólito Rodríguez, Bonifacio Mosqueira, Hesiquio M. N., Marcial, M. N. Firma Ilegible, Santiago Mosqueira, José Francisco Mosqueira T., Sil-

bestre Mosqueira, Manuel Fco. Mosqueira, Ignacio A. M.—Rúbricas.

C.c.p. la H. Comisión Agraria Mixta.- Melchor Ocampo No. 708 Ciudad.

Es copia fiel y exacta sacada de la recibida por esta Comisión Agraria Mixta que certifico para su publicación en el Boletín

Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la Ciudad de La Paz, B. C., a los tres días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

La Secretaría de la Comisión
Agraria Mixta.

Lic. María Velvet Méndez Hugues

DECRETO No. 13

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento de La Paz, B. C. Sur de esta entidad federativa, para que gestione y contrate con el BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S. A., como Fiduciario del Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: \$ 6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.)

ARTICULO SEGUNDO. El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará a cubrir el monto de los gastos conexos de estudios, proyectos e inspección de obras, los intereses del periodo de inversión del crédito y para cubrir el costo de: las obras de ampliación del sistema de drenaje de La Paz, B. C. Sur para dar servicio a 2,080 descargas en las colonias Guerrero y Olivos de dicha ciudad.

ARTICULO TERCERO. Las obras objeto de la inversión del crédito, serán ejecutadas por el Contratista o Contratistas a los que les sean adjudicadas en la forma que se establezca en el contrato de crédito respectivo, con sujeción estricta a los proyectos, presupuestos y programas que previamente hayan sido aprobados por las autoridades o dependencias técnicas que deben intervenir al respecto y presentados al Fondo y éste no haya objetado. Los contratos de obra relativos, serán celebrados por el Ayuntamiento acreditado y el Contratista o Contratistas mencionados, con intervención del Fondo acreditante.

ARTICULO CUARTO. Las cantidades de que disponga el citado Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses a la tasa del 1.0% semestral, que en caso de mora en los pagos y durante el tiempo que estuviere, se elevará a la tasa del 1.0% mensual, considerándose el diferencial como intereses moratorios en calidad de pena convencional.

ARTICULO QUINTO. El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo del contrato de crédito, será cubierto por el Ayuntamiento acreditado al Fondo acreditante en el plazo que ambos convengan, pero que no exceda de: 15 años (quince)

Dicho plazo podrá ser modificado por el Ayuntamiento y el Fondo, con intervención del Gobierno del Estado, cuando lo estimen conveniente o necesario, siempre que a partir de la fecha de la modificación no sobrepase al máximo antes señalada. El pago de dichas obligaciones se hará mediante exhibiciones semestrales integradas con abonos mensuales que comprendan capital e intereses.

ARTICULO SEXTO. Se autoriza al Ayuntamiento mencionado, para que, en garantía y como fuente específica de pago del crédito que se le otorgue, afecte en fidecomiso irrevocable en el Departamento Financiero del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., y a favor del Fondo acreditante ingresos suficientes para amortización del crédito con sus accesorios legales y contractuales afectando preferentemente los ingresos que se deriven de la obra objeto de la inversión del crédito, por lo que se establecerá oportunamente la tarifa para el cobro de los derechos a cargo de los beneficiados con las obras, de manera que sean suficientes para cubrir los egresos de la propia obra y la amortización del crédito y sus accesorios.

Este fidecomiso permanecerá en vigor hasta que se amortice en su totalidad dicho crédito y sus accesorios.

ARTICULO SEPTIMO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que sean a cargo del Ayuntamiento acreditado conforme al contrato de crédito respectivo y para que, en garantía de esas obligaciones afecte las participaciones que le corresponden en impuestos federales, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía se inscribirá en el Registro de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se obtendrá al efecto la conformidad de dicha Secretaría, previamente al ejercicio del crédito.

ARTICULO OCTAVO. Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Ejecutivo de esta entidad federativa para que pacten todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en el contrato relativos las operaciones aquí autorizadas y para que comparezcan a la firma del mismo, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B. Cfa. Sur, 10 de junio de 1975

EL PRESIDENTE,

Dip. Profr. Manuel Salgado Calderón.

EL SECRETARIO,

Dip. Ing. Octavio Clemente Pérez.